



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2014.
(Expediente núm. 22/2014 CEDD)

En Madrid, a 28 de febrero de 2.014.

Visto el recurso interpuesto por Dña. _____, Presidente del Club _____, contra la resolución del Comité de Apelación de la R.F.E.F. de fecha 10 de Enero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 2 de Noviembre de 2.013 se disputó el partido de fútbol sala correspondiente a la División de Honor femenina entre los Clubes _____ y el _____.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, se hizo constar lo siguiente:

“Las jugadoras con dorsal nº 5,6,7,8,9,12 llevan en las camisetas de juego el logo de la asociación de jugadoras.”

Segundo.- El 5 de Noviembre de 2.013 el juez único de competición de fútbol sala dirigió escrito al árbitro del encuentro solicitándole las precisiones pertinentes para identificar de modo fehaciente la referencia del logotipo que se cita en el acta del encuentro.

El árbitro contestó a este requerimiento con fecha 6 de noviembre ratificando se en los redactado en el acta del encuentro sobre las jugadoras que llevaban en las camisetas de juego el logo de la asociación de jugadoras, y señalando que los árbitros comprobaron este extremo atendiendo a lo circulado por la comisión técnica nacional de árbitros de fútbol sala y adjuntando al escrito el mencionado logotipo. El logotipo adjuntado no es el de la asociación de jugadoras sino el de la asociación de clubes de fútbol sala femenino.

Tercero.- El mencionado escrito de aclaraciones fue comunicado por medio de providencia de 12 de noviembre de 2013 al club recurrente, concediéndole cinco días para que formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Dichas alegaciones fueron presentadas ante el registro de entrada de la real federación española de fútbol con fecha 18 de noviembre de 2013 y en ella se manifiesta que el contenido del acta no se corresponde con la realidad porque las jugadoras mencionadas en la misma no llevaban en sus camisetas el logo de la asociación de jugadoras.

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2013 el juez único de competición acordó sancionar al Club con multa de 250 euros, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 139-1.j) en relación con el 11.2 del Código Disciplinario, por el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, durante el encuentro del día 2 de Noviembre de 2013, en el que según el Acta, las jugadoras del Club, llevaban en las camisetas de juego el logo de la Asociación de los Clubes Femeninos de Fútbol Sala, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, por la existencia de una resolución sancionadora previa de 24 de octubre de 2013, confirmada por el comité español de disciplina deportiva en el expediente 186/2013.

Quinto.- Con fecha 9 de diciembre de 2013 El interpone recurso de Apelación ante el Juez de Apelación de Fútbol Sala formulando una serie de alegaciones, y suplicando que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y que se revoque la misma.

Sexto.- Con fecha 10 de enero de 2013, el Juez de Apelación de Fútbol Sala, a la vista del recurso interpuesto por el Club acuerda desestimar el mismo.

Séptimo.- Dña. , Presidenta del interpone recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol de la R.F.E.F. de fecha 10 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos

ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la recurrente con fecha 14 de febrero de 2014. En dichas alegaciones se ratifica en las pretensiones manifestadas en su escrito de recurso y solicita la valoración de la prueba documental presentada que, en su opinión, desvirtuar el contenido del acta.

Quinto.- El principal motivo de impugnación planteado por la recurrente se centra en el Valor de la prueba videográfica presentada como el evento suficiente para desvirtuar la presunción de certeza que tienen las actas arbitrales. Manifiesta la recurrente que no es correcta la interpretación que ha dado el órgano disciplinario federativo a la prueba que ha aportado. Según dicha prueba en diferentes momentos se puede observar cómo las jugadoras mencionadas en el acta no exhibían en su vestimenta el logotipo de la asociación de jugadoras de fútbol sala.

En opinión de la recurrente existe un error material manifiesto por parte del juez único de competición y del juez único de apelación porque hay una clara diferencia entre los logotipos rectangulares con fondo blanco observados en las mangas del brazo derecho de las jugadoras y el anagrama de la asociación de jugadores de fútbol sala femenino que es ovalado y con fondo verde.

El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en el Título III, referente al régimen disciplinario del Fútbol Sala, establece como regla general que “El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general.” Recordemos que es una regla propia del derecho sancionador deportivo en lo que al fútbol se refiere que en la apreciación de las

infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 y 133.2 del Código Disciplinario RFEF, 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1992)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte, 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Es cierto, como señala la recurrente, que esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción iuris et de iure, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”* Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Sin embargo, en el presente caso es que las imágenes aportadas como medio de prueba por el Club recurrente no permiten concluir de forma inequívoca que el logotipo no existiera; antes al contrario se observa la existencia de un logotipo en las camisetas de determinadas jugadoras del club recurrente, sin que sea posible, por razón de la mala calidad de las imágenes determinar si es o no es el logotipo de la asociación de jugadoras.

Por otro lado, tampoco la recurrente ha especificado cuál sería el logotipo o la publicidad de otro tipo que estaría incluido en ese espacio que es claramente observable en las imágenes. Ni siquiera se ha ofrecido una versión alternativa indicando en qué consistía ese aditamento a la vestimenta de las jugadoras.

Y es cierto, aunque no lo haya manifestado así en su recurso el club sancionado, que al adjuntar un logotipo erróneo en las aclaraciones al acta se han introducido un cierto grado de confusión por parte del árbitro. Pero no es menos cierto que en la propia acta se manifiesta que se ha hecho una comprobación in situ con la circular remitida por el comité técnico de árbitros, por lo que es perfectamente posible sostener que el error se cometió en el momento de la aclaración y no en el momento de la comprobación de los hechos.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la

recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con sus propias opiniones pero ni siquiera ofrece una explicación a la presencia de un logotipo en sus camisetas.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario parece ratificarse lo afirmado en el acta, por lo que debe prevalecer.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Dña. _____, Presidente del Club _____, contra la resolución del Comité de Apelación de la R.F.E.F. de fecha 10 de Enero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos/ anulado la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO